



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYORES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **SIHARA VANESSA PADILLA OVIEDO** en contra del señor **JOSE ROSARIO PADILLA GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSE ROSARIO PADILLA GONZALEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la señora **SIHARA VANESSA PADILLA OVIEDO** la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el señor **JOSE ROSARIO PADILLA GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 15.024.709, como miembro de la POLICÍA NACIONAL. Ofíciase al respectivo pagador, previa deducciones de ley.

5°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER al abogado **CRISTIAN JABITH DAGUER OLEA** identificado con la C. C. N.º 15.076.391 y portador de la T. P. N.º 180.987 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **SIHARA VANESSA PADILLA OVIEDO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00085 - 00 hoy 17 de Marzo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f93df4c7a6b2dcc0ee4cb154d80fefeb223bd33dc6d79da371d23611c54b**

Documento generado en 17/03/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de Defensora de Familia Regional Córdoba - Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **NATALIA SIERRA ARGEL** hija de la señora **LIBIA ESTHER SIERRA ARGEL**, en contra del menor **CARLOS STIVEN GOMEZ QUINTERO** representado por su madre señora **LISETH QUINTERO** como heredero determinado y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 368 y ss.427 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado menor **CARLOS STIVEN GOMEZ QUINTERO** representado por su madre señora **LISETH QUINTERO** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **CARLOS MARIO GOMEZ RAMIREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación del menor **CARLOS STIVEN GOMEZ QUINTERO** representado por su madre señora **LISETH QUINTERO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00081 - 00 hoy 17 de Marzo de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a94a4369309d6c73119dcbb44cdf726eea1e635e229b1d3c15a7daf8a63b99**

Documento generado en 17/03/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **JHON DAIRO FERNANDEZ GALVAN**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 01 de Septiembre de 2022, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos del causante a los jóvenes **VALENTINA FERNANDEZ FRANCO** y al menor **MATIAS FERNANDEZ FRANCO** representado legalmente por su madre señora **LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA**, los cuales acuden al proceso en calidad de hijos del causante y cónyuge sobreviviente respectivamente.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

5°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

6°.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS** identificada con la C. C. N° 50.902.835 y portadora de la T. P. N° 102.042 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los jóvenes **VALENTINA FERNANDEZ FRANCO** y el menor **MATIAS FERNANDEZ FRANCO** representado legalmente por su madre señora **LUZ AMALIA FRANCO MENDOZA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00083 - 00, hoy 17 de Marzo de 2023.

E.C.L.

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbcc0343f5322d1bdc425463a964289733f1845c3a3ed5790371343d54a276**

Documento generado en 17/03/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 368 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA DEL ROSARIO HOYOS GERMAN** contra el señor **HENRY AGUIRRE PELAEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **HENRY AGUIRRE PELAEZ**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelas solicitadas, toda vez que en esta clase de procesos solo procede la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro y el secuestro de bienes muebles, de conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de embargo y secuestro se despachará desfavorablemente.

6.- DECRÉTESE el secuestro y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado **HENRY AGUIRRE PELAEZ** identificado con la C. C. 19.215.557, en cuentas corrientes, de ahorro, y/o certificados de depósito a término fijo – CDT, Fiducia o que por cualquier otro concepto posea, en las siguientes entidades bancarias BANCOLMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAÚ, POPULAR, BANCO BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCAMIA de esta ciudad. Ofíciase.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

8°.- RECONOCER a la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ALVAREZ** identificado con la C. C. N° 26.007.482 y portadora de la T. P. N° 90.338 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **NUBIA DEL ROSARIO HOYOS GERMAN**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00084 - 00, hoy 17 de Marzo de 2023.

E.C.L.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90102821ba62fd60367fed88923a739a2db5c92e18c9c03d1d698db20313a4c2**

Documento generado en 17/03/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de Dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **IBON MARIA BULA DE MARRIAGA**, contra el señor **CESAR AUGUSTO MARRIAGA RIVAS**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **CESAR AUGUSTO MARRIAGA RIVAS** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% de los dineros que reciba el demandado señor **CESAR AUGUSTO MARRIAGA RIVAS** identificado con la C. C. N° 6.859.548, por concepto de prima técnica, rehomologación de cargos y sus respectivas nivelaciones salariales que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba le adeuda al demandado desde el año 1997 hasta el año 2002. Ofíciase en tal sentido al pagador respectivo.

7. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 50% de los dineros que reciba el demandado señor **CESAR AUGUSTO MARRIAGA RIVAS** identificado con la C. C. N° 6.859.548, por concepto de prima técnica, rehomologación de cargos y sus respectivas nivelaciones salariales que la Secretaría de Educación Municipal de Montería le adeuda al demandado desde el año 1997 hasta el año 2002. Ofíciase en tal sentido al pagador respectivo.
8. **RECONOCER** al abogado **LUIS ALBERTO MARQUEZ MARTINEZ** identificado con la C. C. N° 78.105.691 y portador de la T. P. N° 167.559 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **IBON MARIA BULA DE MARRIAGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00088 - 00 hoy 17 de Marzo de 2023.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2384ad22448e3ae3fd80e046cbd7f44d31a8b682155b192c38724af2b40f5576**

Documento generado en 17/03/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 17 de marzo de 2023. Paso a su despacho el presente proceso de Existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial rad. **23-001-31-10-003-2021-00137-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD,
Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	23001311000320210013700
Demandante:	Sonia Margarita Vasquez castilla
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Esteban Marino Pérez Humanéz

Mediante memorial que precede la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder a ella conferido, y aporta para el caso captura de pantalla del correo enviado a su poderdante en tal sentido. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder.

Se percata la judicatura, que obra en el expediente constancias de notificaciones personales electrónicas a los señores David Pérez Ayala, Juan José Pérez Ayala, Encarnación Albeiro Pérez Ayala, Carlos Roberto Pérez Ayala, presentadas por la apoderada judicial de la demandante en atención al requerimiento que se le hiciera en auto del 20 de septiembre de 2022. Pues bien, con el fin de determinar la conformidad legal de dichas notificaciones es preciso recordar que en nuestro sistema jurídico coexisten dos regímenes de notificación personal: el primero previsto en el Código General del Proceso (Art. 291 y siguientes) y el segundo contenido en la ley 2213 de 2022 (Art. 8); ante este escenario, el interesado en realizar una notificación personal está en libertad de escoger el de su preferencia debiendo en cada caso ceñirse a las reglas del modo elegido.

Examinado el expediente se encuentra que en el libelo introductorio se registró como direcciones de notificaciones de los sujetos arriba señalados las siguientes:

Sujeto	Dirección aportada con la demanda
David Pérez Ayala	Rancho Equino calle 40 cra 5 n° 40-05
Juan José Pérez Ayala	Calle 38 N° 1 b -19 Montería

Encarnación Albeiro Pérez Ayala	Cra 2B N°2-24 Santa fe
Carlos Roberto Pérez Ayala	Barrio san diego Cereté cra 16 A N°10-37

El 27 de septiembre, como se dijo, en atención al requerimiento del auto del 20 de ese mismo mes, se allegaron constancias de notificaciones electrónicas realizadas por la parte demandante a través de la empresa de mensajería @-entrega así:

- Destinatario **David Pérez Ayala** al correo electrónico davidpereza1323@gmail.com.
- Destinatario **Juan José Pérez Ayala** y Luis Gabriel Pérez Ayala al correo electrónico jjtalabareria_38@hotmail.com.
- Destinatario **Encarnación Albeiro Pérez Ayala** al correo electrónico albeioperezayala02@gmail.com.
- Destinatario **Carlos Roberto Pérez Ayala** al correo electrónico taladinastia@gmail.com.

En cuanto a estas, se tiene que los correos electrónicos a los cuales se realizaron las referidas comunicaciones no fueron aportados en el libelo introductorio como perteneciente a los demandados, de la misma manera no se observa que en el transcurso del proceso hayan sido informadas como canales digitales de los sujetos en mención para surtirse en ellas las notificaciones del proceso.

Debe recordarse que cuando se trata de notificaciones electrónicas personales el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...) (Subrayas fuera del texto)

Así, es claro que la persona interesada en la notificación personal por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe suministrar el canal digital por medio del cual se surtirá el enteramiento de las providencias y además cumplir con las exigencias legales dispuestas en la norma anterior para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, a saber: **a)** afirmar bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona por notificar – el cual se entiende prestado con la petición. **b)** indicar la forma como obtuvo o conoció el canal digital y **c)** presentar las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Vistos los anteriores requisitos legales exigidos para las notificaciones personales a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salta a la vista la inobservancia de los mismos para el enteramiento de los señores **David Pérez Ayala, Juan José Pérez Ayala, Encarnación Albeiro Pérez Ayala, y Carlos Roberto Pérez Ayala** en el presente asunto, pues como se dijo, las direcciones electrónicas con las cuales se surtieron las notificaciones aportadas no han sido suministradas en ningún momento al proceso para estos fines.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la doctora Natalia Guerrero Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificados a los señores **David Pérez Ayala, Juan José Pérez Ayala, Encarnación Albeiro Pérez Ayala, y Carlos Roberto Pérez Ayala** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **David Pérez Ayala, Juan José Pérez Ayala, Encarnación Albeiro Pérez Ayala, y Carlos Roberto Pérez Ayala** de conformidad con las normas del Código General del Proceso (Art. 291 y 292) o de la ley 2213 de 2022 (Art. 8) a elección del demandante, debiendo ajustarse a las pautas propias del régimen elegido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c708dca1c93cbc5f534640e3eee9b2694ce9442d21e7c953eaa922fd7cc66**

Documento generado en 17/03/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de marzo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 002 2022 00 275 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 7 de julio del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7500bef5d954b17b95dd619c95a1c434929534c200f011e50e9952414308b**

Documento generado en 17/03/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 Marzo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 465 00, junto con el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito precede suscrito por las partes demandante y demandada con nota de presentación personal ante la Notaria Primera y Cuarta del círculo Notarial de esta ciudad, manifiestan que han transado la Litis, acordando que el demandado suministrará la cuota mensual de alimentos de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), la cual aumentará anualmente en el mismo porcentaje del IPC. Y los pagará de manera personal en efectivo o por consignación al Número NEQUI 3168543479 de la señora DIANA RAQUEL PEREZ MAZZO dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir de marzo de 2023, igualmente pagará todos los gastos de colegio del menor tales como matrícula, mensualidad y todos los útiles escolares, el tratamiento de ortodoncia del menor hasta que culmine el mismo y la escuela de fútbol. Igualmente piden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Por lo anterior, se aprobará la transacción celebrada entre las partes.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por las partes, señores DIANA RAQUEL PEREZ MAZZO identificada con C.C. No.26.201.172 y el señor OSCAR DAVID PRETEL PARDO identificado con C.C. No.15.683.515, en consecuencia:

2º DAR POR TERMINADO el presente proceso.

3º LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales decretados mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5f265da0e07cdf7d9e4829c707603513f9b39fb5417f0deb62850f8e36085**
Documento generado en 17/03/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Señora Juez, paso el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** Rad. N° **23001311000320230001300**, donde, se percata el Juzgado que existe un error en el núm. 4 de la parte resolutive, del auto que admite la demanda de fecha Febrero 15 de 2023, en lo que se refiere al termino de traslado al demandado. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que en el auto que admite la demanda de fecha Febrero 15 de 2023, se cometió un error, toda vez que en el numeral 4 de la parte resolutive del mismo, se indicó que se corría traslado de la demanda al demandado por el termino de veinte (20) días, siendo lo correcto termino de diez (10) días, no como anteriormente aparecía.

Corolario de lo expuesto, se corregirá la providencia que ahora nos ocupa, indicando que córrasele traslado de la demanda al demandado por el termino de diez (10) días, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 de la parte resolutive del auto que admite la demanda de fecha Febrero 15 de 2023, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9674cf7b62fa6395c5a6f6210f6685a0fada828c6011192c6b47d693abce1d**

Documento generado en 17/03/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** Radicado N° **23001311000320230003200**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que, debe aportar nuevo poder que faculte demandar a los señores: **JHNO ESPITIA BERROCAL, GUSTAVO ESPITIA LONDOÑO, LOTY ESPITIA BERROCAL, ANGIE ESPITIA FERNANDEZ, LUZ ESPITIA LONDOÑO y GUSTAVO ESPITIA FERNANDEZ**, toda vez que el acompañado no lo indica; a su vez falta la prueba documental, esto es el registro Civil de Nacimiento que vincule a los demandados con el presunto compañero fallecido **GUSTAVO ADOLFO ESPITIA CALDERON**, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1255a38223d087835300bf3a0c5429298244efadccb4c14b8b4bdb9ae9aa5b22**

Documento generado en 17/03/2023 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Marzo 17 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA Rad. 23001311000320230003900** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ IGNACIO VARILLA GUERRERO, AURESTA MERCEDES VARILLA GUERRERO, JULIA DEL CARMEN VARILLA GUERRERO, NÉLIDA ROSA VARILLA GUERRERO, EDUARDO ENRIQUE VARILLA GUERRERO y CANDELARIA INÉS VARILLA DE MARTINEZ**, en contra de los señores **EDWIN ENRIQUE VARILLA REYES, ENITH DEL ROSARIO VARILLA REYES, EYDITH YUDITH VARILLA REYES y DORELIS ZAIDA VARILLA REYES** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **RAFAEL ANTONIO VARILLA GUERRERO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

5°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **RAFAEL ANTONIO VARILLA GUERRERO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

6°- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° **140 – 42540** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería. Ofíciase.

8°.- RECONOCER personería al abogado **JESUS DAVID KERGUELEN MAZA** identificado con la C. C. N° 1.062.426.236 y portador de la T. P. 333.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JOSÉ IGNACIO VARILLA GUERRERO, AURESTA MERCEDES VARILLA GUERRERO, JULIA DEL CARMEN VARILLA GUERRERO, NÉLIDA ROSA VARILLA GUERRERO, EDUARDO ENRIQUE VARILLA GUERRERO y CANDELARIA INÉS VARILLA DE MARTINEZ**, para los fines y términos de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ee750f438e396f975bbd3c5c57f2de70be4fe41d49d0029adcf1e9949ff6e**

Documento generado en 17/03/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>